

EXPEDIENTE: SUP-REC-82/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Jaime Hernández Ortiz**, a fin de impugnar la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-10/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
LEGISLACIÓN APLICABLE	3
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto	7
4. Conclusión.....	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Denunciante/quejoso/recurrente:	Jaime Hernández Ortiz.
Denunciado:	Hugo Rodríguez Díaz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Jalisco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja partidista. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, Jaime

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

Hernández Ortiz presentó queja ante la CNHJ en contra de Hugo Rodríguez Díaz, al considerar que dañó la imagen de Morena por manifestaciones emitidas en una rueda de prensa y por el uso indebido de un vehículo de ese instituto político cuando ya no estaba en funciones de delegado en Jalisco.

2. Resolución de la CNHJ². El ocho de marzo de dos mil veintidós³, la CNHJ determinó la existencia del daño a la imagen de Morena y la inexistencia del uso indebido de bienes por parte del denunciado, imponiéndole como sanción una amonestación pública.

3. Sentencia local.⁴ El denunciante y el denunciado impugnaron esa determinación ante el Tribunal local y este resolvió el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el sentido revocar la resolución partidista, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Impugnación ante la Sala Regional. Inconforme, el denunciante promovió juicio de la ciudadanía⁵ y el veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Sala Guadalajara revocó la sentencia local para efecto de que analizara los agravios del quejoso.

5. Cumplimiento. El once de agosto de dos mil veintidós, en cumplimiento de lo anterior, el Tribunal local revocó la determinación de la CNHJ y ordenó la emisión de una nueva.

6. Nueva impugnación ante la Sala Regional (SG-JDC-145/2022). Inconforme con el cumplimiento anterior, el denunciante promovió un nuevo juicio de la ciudadanía y, el ocho de septiembre la Sala Regional revocó el cumplimiento para efecto de que se emitiera una nueva resolución que atendiera los agravios del denunciante.

7. Determinación de sanciones. En cumplimiento a diversas resoluciones de Sala Guadalajara, el Tribunal local impuso las siguientes sanciones: **a)** suspensión de derechos partidarios del denunciado por un

² CNHJ-JAL-2206/2021.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ JDC-152/2022 y acumulado.

⁵ La demanda quedó radicada en el expediente SG-JDC-114/2022.

periodo de seis meses, por el daño a la imagen de Morena,⁶ y b) suspensión de derechos partidarios por un periodo de cinco meses y diez días por el uso indebido de bienes de Morena.⁷

En total, se impuso una suspensión al denunciado por once meses y diez días.

8. Acto Impugnado SG-JDC-10/2023. El denunciado impugnó la segunda sentencia mencionada en el punto anterior y el veintitrés de marzo la Sala Regional revocó parcialmente la resolución local, para el efecto de que el Tribunal local estableciera el momento preciso en que se impuso la sanción de suspensión de derechos partidarios al denunciado y el día en que comenzó a ejecutarse para precisar el cómputo del periodo correspondiente.

9. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el veintiocho de marzo, el denunciante y ahora recurrente presentó demanda de reconsideración ante la oficialía de partes de Sala Regional Guadalajara.

10. Turno. Recibida la demanda el veintinueve siguiente en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-82/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁸

LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

⁶ Mediante sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en adelante todas las fechas se referirán a ese año salvo mención diversa.

⁷ En sentencia de veintiuno de febrero.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

El nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional⁹ ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del decreto en mención. Así también, el promovente solicitó, en su escrito de demanda, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo, el ministro instructor admitió a trámite la mencionada controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado, porque de aplicarse sólo a una parte del sistema normativo, “*se generaría un caos operativo*”.

El aludido incidente de suspensión se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Por tanto, el recurso de reconsideración al rubro identificado se resolverá conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del decreto cuya suspensión ha sido decretada.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

⁹ Controversia Constitucional 261/2023

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza algún criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior.¹⁰

2. Marco jurídico.

La normativa establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

SUP-REC-82/2023

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN**

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto.

¿Qué determinó la Sala Regional Guadalajara?

Revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, la responsable consideró que el denunciado hizo valer tres conceptos de agravio:

- 1) Remisión al partido para cuantificar la reparación del daño.
- 2) Error en el cómputo de la temporalidad de la sanción.
- 3) Inminente apertura del proceso.

En segundo lugar, la Sala Regional precisó que estudiaría, de manera conjunta, los planteamientos primero y tercero y, finalmente el segundo, siempre que los dos anteriores fueran infundados.

En este sentido, en cuanto al primer argumento, relativo a la determinación del Tribunal local de remitir el asunto al órgano competente de Morena para que implementara un medio para sustanciar y resolver en un plazo de treinta días hábiles la cuantificación de la reparación del daño causado por el denunciado, la responsable lo declaró inoperante.

MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-82/2023

La calificación de inoperante obedeció a que controvertía una decisión emitida en cumplimiento de una determinación de la propia responsable, la cual había adquirido definitividad y firmeza y, por tanto, opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto, porque esa determinación se asumió al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-4/2022, cuya sentencia fue impugnada por el denunciado ante la Sala Superior mediante el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-68/2023, el cual fue declarado improcedente.

Ahora, en cuanto al tercer argumento consistente en la inminente apertura del aludido incidente de cuantificación de reparación del daño, también fue declarado inoperante.

Lo anterior, porque el entonces actor se oponía a que fuera la CNHJ quien conociera sobre la mencionada cuantificación, al considerar que carece de atribuciones para ello.

Sin embargo, el Tribunal local en modo alguno ordenó que fuera ese órgano de justicia quien se pronunciara al respecto, sino que, ordenó a Morena que, por conducto de su órgano competente, cuantificara el daño causado por el denunciado.

Finalmente, la responsable declaró sustancialmente fundado el tercer planteamiento, relativo al error en el cómputo de la temporalidad de la sanción, consistente en la suspensión de derechos partidarios que se le impuso al denunciado.

La responsable razonó que el Tribunal local determinó que la sanción de suspensión de los derechos partidistas del denunciado por once meses y diez días debía computarse a partir de su sentencia de veintiuno de febrero.

Sin embargo, no tomó en cuenta que se impuso una sanción al denunciado por dañar la imagen del partido, consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses, la cual fue emitida previo a la sentencia local de veintiuno de febrero, esto es, que esa sanción de suspensión cobró vigencia a partir de la sentencia del Tribunal local de

dieciocho de enero, fecha a partir de la cual debe computarse la mencionada suspensión.

Así, la responsable consideró que, de esa forma se garantiza el principio de certeza al denunciado en cuanto al tipo de sanción y su temporalidad, esto es, a partir de cuando debe iniciar y cuando concluirá.

De igual forma, la responsable precisó que, si bien al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-4/2022, se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en que dejara incólume la calificación, individualización, sanción y condena genérica sobre la reparación del daño, ello en modo alguno alteraba el deber de computar adecuadamente el inicio de la suspensión de derechos.

En este contexto, la responsable revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local para el efecto de analizar y establecer el momento preciso en que se impuso la suspensión de derechos partidistas del denunciado y determinar el cómputo correcto de la sanción.

¿Qué expone el recurrente?

En su demanda plantea como agravios los siguientes:

a. Violación al principio relativo a que no es permitido el órgano juzgador revocar sus propias determinaciones.

El recurrente afirma que la Sala Regional trasgrede este principio en dos momentos de la cadena impugnativa: primero el quince de febrero al revocar parcialmente la sentencia de dieciocho de enero del Tribunal local, pues ordenó la revocación sin especificar la sanción correspondiente, por lo que dicha sentencia quedó firme y adquirió el carácter de cosa juzgada.

En este sentido, la Sala Regional al emitir una nueva sentencia, en cumplimiento al reencuzamiento de Sala Superior, no puede ir en contra de sus propias resoluciones trasgrediendo además los principios de motivación y fundamentación, al no dar un argumento o razonamiento que explique la revocación de su propia sentencia.

b. Indebida fundamentación y motivación.

El recurrente afirma que existe una indebida fundamentación y motivación para sustentar el acto impugnado, pues éste no es acorde a los preceptos legales aplicables. Además, cita el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito²⁵ para sustentar su dicho.

c. Violación al principio de seguridad jurídica y de la firmeza de las sentencias.

El recurrente sostiene que la Sala responsable contraviene directamente a lo previsto en los artículos 14, 16 y 99 de la Constitución, así como a los artículos 3 y 25 de la Ley de Medios en perjuicio de su seguridad jurídica.

Esto, pues afirma que el denunciado perdió su derecho a confrontar el cálculo de su sanción, toda vez que esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-68/2023 confirmó la sanción de once meses y diez días al desechar la demanda, y adquirió carácter de cosa juzgada por la naturaleza de la resolución y de quien la dicta.

d. Violación al artículo 17 constitucional e indebida actuación del responsable en la ejecución del JDC-152/2022.

El recurrente afirma que el acceso a la justicia comprende tres etapas: la primera es previa al juicio, es el derecho a acceder a la jurisdicción competente; la segunda comprende desde el inicio del proceso hasta la última actuación, y la tercera es la posterior al juicio, es decir, la eficacia de las resoluciones emitidas.

En su opinión, el veintiuno de febrero el Tribunal local resolvió el juicio principal JDC-152/2022, y en los efectos de la sentencia se ordenó computar la sanción al denunciado a partir de su notificación. No obstante, la Sala responsable considera que la sanción ya se encontraba

²⁵ Tesis 1.5º C.3 K (10ª) de rubro: INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

purgando desde el dieciocho de enero.

En este sentido, el recurrente aduce que, para garantizar su derecho al acceso de justicia completa, la Sala responsable debió verificar el debido cumplimiento de sus determinaciones al revisar las actuaciones del órgano vinculado, pues la sanción no se ha hecho válida y al denunciado no se le han suspendido los derechos partidarios desde la fecha que indica.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que la Sala Regional se limitó a revisar si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho.

En el caso, la responsable analizó los argumentos que le fueron planteados por el denunciado, los cuales consideró inoperantes y uno fundado, sustancialmente, porque existía un error en el cómputo de la sanción que se le impuso.

En este sentido, la Sala responsable resolvió temas de mera legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto es así, pues en el caso, la responsable razonó que la determinación sobre el incidente de cuantificación del daño a cargo del órgano competente del partido político constituía cosa juzgada refleja, pues ya había sido motivo de pronunciamiento en una sentencia previa que estaba firme.

Asimismo, determinó que el órgano partidista que debía conocer esa cuestión incidental debía ser el competente conforme a la normativa interna, sin que el Tribunal local se hubiera pronunciado porque fuera la CNHJ.

SUP-REC-82/2023

Finalmente, la responsable consideró que le asistía razón al denunciado, pues no existía certeza en cuanto al periodo en que debía iniciar el cómputo de la suspensión de derechos partidistas.

Esto, porque el Tribunal local determinó, en un primer momento, que la sanción de suspensión de seis meses debía iniciar el dieciocho de enero, en tanto que, en un segundo momento, al modificar el periodo de la sanción a once meses y seis días, precisó que se debía computar a partir del veintiuno de febrero, sin tomar en cuenta que el periodo de suspensión ya estaba transcurriendo.

En este sentido, es claro para esta Sala Superior que la controversia ante el Tribunal local y la Sala responsable se limitó a la procedencia del incidente de cuantificación de daños y al periodo en que debía computarse la sanción partidista impuesta al denunciado, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad.

Asimismo, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

Esto es así, pues el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

Lo anterior, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Ahora, como se advierte, tanto del análisis de la Sala regional como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un notorio error judicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el recurrente argumenta que, en el caso, la Sala Regional vulnera el principio relativo a que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones.

A juicio de este órgano colegiado, no se advierte un notorio error judicial, pues no se advierte que la Sala Regional revocara una de sus determinaciones, por el contrario, declaró fundado un concepto de agravio relativo al indebido cómputo de la sanción partidista.

Esto es, en modo alguno revocó la sanción que se había impuesto al denunciado, o bien, el periodo de esa sanción, sino que, advirtió que no se estaba computando adecuadamente la fecha en que se empezó a ejecutar la sanción de suspensión de derechos partidistas del denunciado.

Por tanto, revocó la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local analizara y determinara el adecuado cómputo de la sanción, a fin de garantizar los derechos del denunciado y que tuviera certeza de cuando inicia la sanción y cuando concluye.

Finalmente, cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²⁶

Por tanto, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad. Por tanto, no se cumple el requisito especial.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa

²⁶ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"**.

electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.